



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN

PERSONAS DENUNCIADAS: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/62/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, por "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año**, constante de treinta y cinco páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/62/2024.**PROMOVENTE:** CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.**PERSONAS DENUNCIADAS:** BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**ACTO IMPUGNADO:** "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y PROPAGANDA PERSONALIZADA" (sic).**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado TEEC/PES/62/2024, relativo al relativo al procedimiento especial sancionador, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche, y el partido político Movimiento Ciudadano por "Violación a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales.
- 2. Presentación del escrito de queja.** El seis de marzo, Carlos Augusto Cab Quen presentó un escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, alcaldesa de Campeche, y el partido Movimiento Ciudadano, por "Violación a los principios de imparcialidad neutralidad

¹ Foja 37 a 62 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

y equidad en la contienda electoral, uso de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada" (sic).

3. **Acuerdo JGE/032/2024.** Con fecha once de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja firmado por Carlos Augusto Cab Quen, se reservó la admisión, emplazamiento y se le solicitó al quejoso manifestar de manera expresa la autorización de sus datos personales².
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/01/2024.** Con fecha doce de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Oficialía Electoral realizar a la brevedad las diligencias necesarias consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso³.
5. **Inspección ocular.** El dieciséis de marzo, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionada por el quejoso⁴.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/02/2024.** Con fecha veinticinco de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió diversa información a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al Sistema DIF Municipal y al partido político Movimiento Ciudadano⁵.
7. **Oficio 60/DG.062-2024.** El veintisiete de marzo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, contestó al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/02/2024⁶.
8. Con fecha veintinueve de marzo, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/02/2024⁷.
9. Con fecha diecinueve de abril, el apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dio cumplimiento al acuerdo antes aludido⁸.
10. **Oficio AJ/222/2024.** Con fecha treinta marzo, el apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dio cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/02/2024⁹.
11. **Oficio 60/DG.063-2024.** El tres de abril, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, dio contestación al requerimiento efectuado mediante oficio AJ/219/2024, de fecha veintiséis de marzo.¹⁰

² Foja 66 a 69 del expediente.

³ Foja 76 a 78 del expediente.

⁴ Fojas 82 a 88 del expediente.

⁵ Foja 90 a 93 del expediente.

⁶ Foja 123 del expediente.

⁷ Foja 125 a 126 del expediente.

⁸ Foja 127 del expediente.

⁹ Foja 128 a 130 del expediente.

¹⁰ Foja 123 del expediente.



12. Con fecha diecinueve de abril, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/021/02/2024¹¹.
13. Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/021/01/2024. Con fecha treinta y uno de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió el informe para que la Junta General Ejecutiva, proveyera sobre la admisión o desechamiento de la queja¹².
14. Admisión. Mediante acuerdo JGE/291/2024 de fecha dos de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por *"Violación a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada"* (sic); de igual manera, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a las partes y turnar de manera física el informe circunstanciado y expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹³.
15. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/060/2024, a la que compareció de manera escrita el Apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre¹⁴.
16. Turno a ponencia. Con fecha dieciocho de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/62/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁵.
17. Recepción y radicación. El diecinueve de agosto, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/62/2024 para los efectos legales correspondientes¹⁶.
18. Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución¹⁷.
19. Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. La presidencia acordó fijar las trece horas del día sábado veinticuatro de agosto, para una sesión pública de Pleno.

¹¹ Foja 134 a 135 del expediente.

¹² Foja 149 a 155 del expediente.

¹³ Fojas 158 a 162 del expediente.

¹⁴ Foja 179 a 188 del expediente.

¹⁵ Foja 202 a 203 del expediente.

¹⁶ Foja 206 del expediente.

¹⁷



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales conforme a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales de este mismo nivel que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Carlos Augusto Cab Quen en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por *"Violación a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada"* (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia, y toda vez que no se han advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja.

Carlos Augusto Cab Quen, argumentó lo siguiente:

- Que, el veintinueve de febrero, la alcaldesa del Municipio de Campeche Biby Karen Rabelo de la Torre, realizó una publicación en su página de Facebook "Biby Rabelo",



mediante la cual realizó la difusión de actividades relacionadas al desempeño de su cargo como servidora pública.

- Que Biby Karen Rabelo de la Torre, es actualmente la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche y que desempeña sus labores y funciones durante los días del lunes a viernes, con un horario que dada por su naturaleza y calidad del cargo que ostenta se ejerce de forma ininterrumpida en los días hábiles señalados.
- Que se tiene por identificado un módulo de DIF Municipal, así como banderas y distintivos del Municipio de Campeche.
- Que en el video denunciado se logra identificar que en la parte de atrás en donde se encuentra el modulo del DIF están entregando prendas de vestir a los pobladores.
- Que en el evento de carácter institucional por parte de la alcaldía del Municipio de Campeche y el Sistema DIF Municipal de Campeche, se encontraban haciendo entrega de playeras del partido político Movimiento Ciudadano, partido que abandera la alcaldía de Campeche.
- Que Biby Karen Rabelo de la Torre, violenta de forma dolosa el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que como servidora pública aprovecha esta encomienda para realizar promoción y entrega de propaganda plenamente asociada con el partido político Movimiento Ciudadano.
- Que el tiempo en que se realizó dicha publicación y dicho evento se encontraban en periodo de intercampanías.
- Que los servidores públicos estatales y municipales, como lo es Biby Karen Rabelo de la Torres, en su calidad de Presidenta Municipal, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que la página de *Facebook* con el nombre de usuario "*Biby Rabelo*", se utiliza como un portal institucional que realiza publicaciones con información de interés general para la ciudadanía Campechana, pues la Presidenta Municipal difunde información de interés general relacionada con la función pública que desempeña.
- Que las gestiones que realiza la denunciada en calidad de servidora pública, son difundidas para conocimiento de la ciudadanía, razón por la que realizar entrega de propaganda con fines políticos, así como aquellas acciones informativas de sus labores, confunden a la ciudadanía, así como al electorado y permite que el material difundido llegue a ciudadanos que pueden no compartir los ideales políticos, de tal manera que es posible advertir un uso indebido de recursos materiales del municipio con fines electorales.
- Que fue posible visualizar que en dicho evento institucional fue entregada propaganda político electoral en favor de un partido político.
- Que es atribuible la violación electoral no solo por parte del servidor público, sino también por la falta al deber de cuidado que debe guardar el partido político respecto de la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

B. Defensa de los denunciados.

La parte denunciada el apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, lo siguiente¹⁸:

- Que los hechos narrados en el escrito de queja no constituyen infracciones a la normativa electoral, porque los elementos probatorios que se ofrecen no son suficientes para generar convicción a la autoridad jurisdiccional electoral.
- Que las pruebas técnicas, que corresponden a las ligas electrónicas, estas pruebas por sí mismas no generan convicción en virtud de que deben administrarse con otros medios probatorios para generar, al menos, de forma indiciaria cierto grado de convicción en el juzgador.

De igual manera, el partido Movimiento Ciudadano no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, tampoco desestimó las acusaciones, ni se deslindó oportunamente de las conductas perpetradas por la presidenta municipal.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta del municipio de Campeche y el partido Movimiento Ciudadano, por *"Violación a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada"* (sic).

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas;
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, y
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

¹⁸ Consultable en su escrito de alegatos, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro. Foja 190 a 194 del expediente.

**SEXTO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1. **Documental técnica.** Consiste en la certificación del contenido que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución, que deberá versar sobre la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>

2. **Documentales.** Consistentes en:

- a) **Informe** que deberá rendir la **Presidenta Municipal Biby Rabelo de la Torre**, sobre las siguientes cuestiones:

- Si la página de Facebook denominada "**Biby Rabelo**" alojada en la liga electrónica *<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>* es de su propiedad o propiedad del Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche.
- De ser afirmativa la respuesta en cualquiera de sus sentidos, quien o quienes administran la página de Facebook denominada "**Biby Rabelo**".
- Si las personas que administran la página de Facebook denominada "**Biby Rabelo**" son servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Cuál es la finalidad u objetivo que tiene la página de Facebook denominada "**Biby Rabelo**", es decir, si se trata de una página para difundir su actuar como servidor público o político, o si se trata de espacio personal.
- Qué tipo de contenido es el que difunde normalmente en la página de Facebook denominada "**Biby Rabelo**", es decir, si son imágenes de su día a día como persona particular, si es información relacionada a su actuar como presidente municipal y servidor público o tiene un enfoque partidista.
- Fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo el evento visualizado en la siguiente liga electrónica: *<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>*
- Nombre de los servidores públicos que la acompañaron a dicho evento.
- Finalidad del evento.
- Señalar el fundamento legal respecto de si el municipio de Campeche tiene o facultad para comprar y entregar fertilizantes a la ciudadanía.
- Cual fue el principio motivo de su asistencia al evento señalado en la liga anterior.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

- Cuál es el motivo por el cual es posible visualizar entrega de playeras del partido político movimiento ciudadano en el evento señalado.
- b) Informe que deberán rendir el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sobre las siguientes cuestiones:
- Si la página de *Facebook* denominada "**Biby Rabelo**" alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> es propiedad del Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche.
 - De ser afirmativa la respuesta en cualquiera de sus sentidos, quien o quienes administran la página de *Facebook* denominada "**Biby Rabelo**".
 - Si las personas que administran la página de *Facebook* denominada "**Biby Rabelo**" son servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
 - Cuál es la finalidad u objetivo que tiene la página de *Facebook* denominada "**Biby Rabelo**", es decir, si se trata de una página para difundir su actuar como servidor público o político, o si se trata de espacio personal.
 - Qué tipo de contenido es el que difunde normalmente en la página de *Facebook* denominada "**Biby Rabelo**", es decir, si son imágenes de su día a día como persona particular, si es información relacionada a su actuar como presidente municipal y servidor público o tiene un enfoque partidista.
 - Si la **Biby Karen Rabelo de la Torre** ocupa algún cargo público en la administración pública municipal.
 - Qué tipo de contratación o empleo tiene la **Biby Karen Rabelo de la Torre** de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, Reglamento Interior del Municipio de Campeche y las condiciones generales del municipio, es decir, si es un trabajador de base, de confianza, eventual, presidente municipal o cuya denominación legal que contemple la normativa que se precisa.
 - Fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo el evento visualizado en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>
 - Nombre de los servidores públicos que la acompañaron a dicho evento.
 - Finalidad del evento.
 - Señalar el fundamento legal respecto de si el municipio de Campeche tiene o facultad para comprar y entregar fertilizantes a la ciudadanía.
 - Cual fue el principio motivo de su asistencia al evento señalado en la liga anterior.
- c) Informe que deberá rendir el Partido Político Movimiento Ciudadano, sobre las siguientes cuestiones:
- Si el partido político movimiento ciudadano he hecho entrega de productor promocionales como playeras, vasos, gorras, o cualquier otro producto con



propaganda política a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o al Municipio de Campeche durante los meses de enero y febrero.

- En atención a lo anterior, señalar las fechas y tipos de productos que fueron entregados y a quien.

d) Informe que deberá rendir el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre las siguientes cuestiones:

- Proporcione copia certificada de la constancia de mayoría relativa entregada a la Biby Karen Rabelo de la Torre el once de junio de 2021 en la sede del consejo municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que acredita su triunfo en la elección para dicho cargo.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncionales legal y humana.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada OE/IO/021/2024 de inspección ocular, de fecha dieciséis de marzo, realizada por el Auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral¹⁹.
2. **Documental pública.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/060/2024 de fecha siete de agosto, realizada por los Auxiliares Administrativos y el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral²⁰.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por el denunciante, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), numeral 1, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/021/2024, mismas que fue desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 2, incisos a), b), c) y d), la autoridad administrativa electoral local las **desechó**, toda vez que los informes no obran en el sumario y no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las ligas electrónicas mencionadas en los incisos a) y b) del numeral 2, inciso A), del Considerando SEXTO, la autoridad administrativa electoral las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obran en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/021/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza.

¹⁹ Visible en fojas 82 a 88 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 179 a 188 del expediente.



con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sobre las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte denunciada, señaladas en el considerando SEXTO, inciso B), marcadas con los numerales 1 y 2, la autoridad administrativa electoral local las **desechó**, por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Asimismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, **solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración**, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con



los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**²¹

Por último, cuanto hace al **acta circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/021/2024**, así como al **acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/060/2024**, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²².

²¹ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

²² Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/62/2024

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- II. El periodo de campaña del proceso electoral federal transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo²³, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del proceso electoral local ocurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo²⁴.
- III. **Calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre:**

Es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como **presidenta municipal** del Honorable ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2021-2024²⁵ y que, además, **solicitó licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada** al Cabildo, para separarse de sus funciones como presidenta de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Dicha licencia fue aprobada en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día cinco de abril²⁶.

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/070/2024²⁷, de fecha trece de abril se aprobó el registro de Biby Karen Rabelo de la Torre como candidata, vía reelección, a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por el partido Movimiento Ciudadano. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre **se desempeñaba como presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche**; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse a la denunciada como **servidora público local**.

- IV. **Titularidad de la Cuenta de la red social Facebook, denominada "Eiby Rabelo".**

²³ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

²⁴ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ex/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

²⁵ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año VII, número 1537, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, páginas 3 y 4. https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf

²⁶ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Año IX, número 2155, de fecha veintiséis de abril. <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202404/PO2155PS26042024.pdf>

²⁷ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ex/CG_70_2024.pdf y https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ex/Anexo5_CG_70_2024.pdf



Es un hecho público y notorio que la cuenta de la red social *Facebook* denominada, "*Biby Rabelo*" es propiedad de la denunciada²⁸.

- V. El evento denunciado se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el veintinueve de febrero²⁹.
- VI. Biby Karen Rabelo de la Torre sí asistió al evento realizado el veintinueve de febrero³⁰.
- VII. Biby Karen Rabelo realizó publicaciones en su red social *Facebook* sobre el evento denunciado³¹.
- VIII. El quejoso no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos y tampoco presentó escrito de alegatos.
- IX. El apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó escrito de alegatos.
- X. El partido político Movimiento Ciudadano no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco presentó escrito en el que manifestara sus alegaciones y aportara pruebas para desacreditar los dichos del quejoso.
- XI. La existencia de las cuatro ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/videos/955442106003078/>
2. <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
3. campeche@movimientociudadano.mx
4. <https://movimientociudadano.mx/campeche/info>

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)

²⁸ Así lo manifestó en la contestación al requerimiento que le realizó la autoridad sustanciadora, en el expediente TEEC/PES/41/2024 en foja 133 del Expediente.

²⁹ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/021/2024.

³⁰ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/021/2024.

³¹ Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/021/2024.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Por lo expuesto anteriormente y en concordancia con los artículos 134 Constitucional, 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se estaría constituyendo la infracción prevista en el artículo 585 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se estaría incumpliendo las disposiciones contenidas en la ley de Instituciones del Estado. Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Propaganda personalizada

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos.³²

³² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



1. **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
3. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- I. Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.**
- II. Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**³³

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁴

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la**

³³ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

³⁴ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

confección o difusión del material cuestionado³⁵. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁶

Por ello, el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³⁷

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³⁸

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.³⁹

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente,

³⁵ Ver SUP-REP-109/2019.

³⁶ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

³⁷ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

³⁸ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"

³⁹ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral⁴⁰.

Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.⁴¹

⁴⁰ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴¹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.⁴²

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁴³, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁴⁴.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad⁴⁵, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las

⁴²Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

⁴³ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

⁴⁴ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁴⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable



difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene por **inexistente** la "promoción personalizada" por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, en cuanto a las publicaciones de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por los siguientes razonamientos:

en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

**Publicaciones denunciadas.**

En cuanto a la promoción personalizada, el denunciante alega que el veintinueve de febrero, la alcaldesa del Municipio de Campeche Biby Karen Rabelo de la Torre, realizó una publicación en su página de *Facebook "Biby Rabelo"*, mediante el cual realizaba la difusión de actividades relacionadas al desempeño de su encargo como servidora pública,

Así mismo, señala que en la publicación denunciada se visualiza un módulo del DIF municipal, así como banderas y distintivos del Municipio de Campeche; de igual manera, que la publicación antes referida se trata de un video informativo, el cual Biby Karen Rabelo de la Torre hace entrega de los que parece ser un programa fertilizante en la Comunidad de Laureles, realizando para esto un discurso que refiere respecto de las acciones que realiza el municipio.

Como ya se mencionó, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone a las y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.⁴⁶

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan, y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

⁴⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Honorables Ayuntamientos y Honorables Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Como se mencionó anteriormente, este tribunal electoral estima que es inexistente la infracción a la normativa electoral en materia de promoción personalizada atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

De la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/021/2024, iniciada el dieciséis de marzo y concluida el día dieciocho de marzo, se desprende lo siguiente:



OFICIALIA ELECTORAL IEEO/EXPE/IDENT/IO/021/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR OE/IO/021/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 13 (13) días del mes de marzo del 2024, en cuyo momento comparecieron Carlos Juan Novelo Obustera Asesor Administrativo, Adscrito a la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 4 fracción II inciso 2), inciso a) § 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Campeche artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche Acuerdo de Consejo General 02/024/2024 titulado "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LA INSPECCION DE LA EFECTIVIDAD DE LAS OPERACIONES SERVIDORAS PUBLICAS EN LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y en atención al oficio AJ/IO/021/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 expedido por el Altit Mtro. Abogado General del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el número de cumplimiento al acuerdo A/IO/021/2024, en el día y lugar mencionados se realizó la inspección ocular.

El día 16 de marzo del 2024, se realizó la inspección ocular en la oficina de la Oficialía Electoral, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las 11:00 horas del día, en la cual comparecieron el Sr. Carlos Juan Novelo Obustera Asesor Administrativo, Adscrito a la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 4 fracción II inciso 2), inciso a) § 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Campeche artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche Acuerdo de Consejo General 02/024/2024 titulado "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LA INSPECCION DE LA EFECTIVIDAD DE LAS OPERACIONES SERVIDORAS PUBLICAS EN LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" y en atención al oficio AJ/IO/021/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 expedido por el Altit Mtro. Abogado General del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el número de cumplimiento al acuerdo A/IO/021/2024, en el día y lugar mencionados se realizó la inspección ocular.

A raíz de ello, procedió a verificar y constatar que los datos electorales presentados por el Sr. Carlos Juan Novelo Obustera, en su oficio de fecha 4 de marzo del 2024, concuerdan con los siguientes:

- 1. <https://www.facebook.com/Biby-Rabelo/video/955442166819572/>
- 2. <https://www.facebook.com/Biby-Rabelo/>
- 3. carlosjnovelo@movimientoleducame.com
- 4. <https://movimientoleducame.com/ingles/ingles.html>



1 - Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado "Biby Rabelo", el día 29 de febrero a las 15 42, misma que contiene 293 reacciones, 20 comentarios, 279 mil visualizaciones</p> <p>Contiene el siguiente texto:</p> <p>Seguimos apoyando a nuestra gente del campo!</p> <p>Entrega de insumos agrícolas a bajo costo por parte de la Alcaldía de Campeche</p> <p>Este programa se lleva a cabo en todas las comunidades de nuestro municipio, siendo un importante apoyo a la #Economía de nuestros productores 🇵🇸</p> <p>Campeche #CapitalAmable 🇵🇸</p> <p>Asimismo, se observa un video con una duración de un (1) minuto con 11 segundos,</p> <p>Y debajo se lee Insumos agrícolas a bajo costo</p> <p>mismo video que se describe a continuación</p>
	<p>00:01, (1 SEGUNDO al 00:20 (20 SEGUNDOS) del cual se aprecia lo siguiente:</p> <p>Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, en un evento con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, la cual sostiene un micrófono con su mano izquierda dirigiendo unas palabras</p>
	<p>De igual forma, se observa a la C. Biby Karen Rabelo, y de lado izquierdo se observa unos costales en colores blanco y verde no logrando leer el texto impreso en los mismos y en la parte de enfrente se encuentran posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, para la toma de una fotográfica.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Asimismo se proyectan imágenes donde se observa a la C Biby Karen Rabelo, acompañadas de personas que se encuentra encima de una plancha trasera de un tráiler, con costales de colores blanco y verde.



De igual forma se observa a la C Biby Karen Rabelo de la Torre, posando con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas y al frente se visualiza unos costales en colores blanco y verde, no lográndose distinguir el texto impreso en los mismos

Al fondo se observa varias personas y una de ellas levantando una camisa de color naranja, apreciando en la parte superior de la camisa una pequeña imagen en color blanco, no logrando precisar su descripción, ni leer algún texto, asimismo se observa parte de un camión blanco

Como contenido de audio se escucha lo siguiente

Hoy trajimos los fertilizantes, que no solamente es aquí en la comunidad de los laureles, Lo estamos llevando como siempre, A todas las comunidades, No es un tema que el municipio tenga que dar, Sin embargo, porque lo escuchamos, Porque sabemos lo que necesitan, Lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Ha sido con esfuerzo.

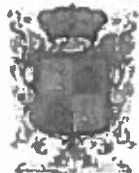


Durante el video se aprecia en el Segundo 00:21 al 00:38 del cual se aprecia lo siguiente:

Se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, junto a dos personas arriba de una plancha de tráiler entregando un costal de colores blanco y verde, a una persona del sexo masculino

Asimismo, se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono agarrado en la mano izquierda al parecer

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales en colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.

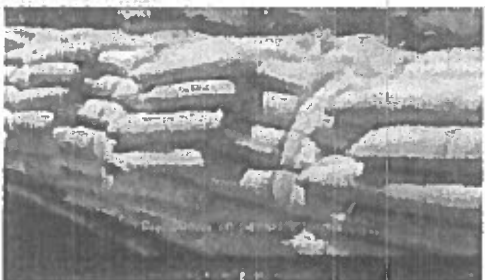


De igual manera se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, portando una camisa blanca en la cual se visualiza con letras naranjas que dice "Alcaldesa", la cual aparece dialoga con un grupo de personas del sexo masculino con diversas vestimentas.

Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

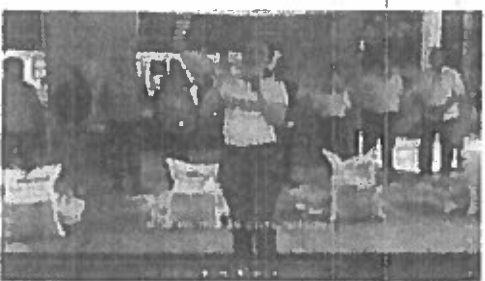


Yo se que a veces ustedes dicen "ay, pues un programa más", Pero para que podamos dar esto tenemos que quitar, Recordar de otras atribuciones que si son municipales, Para no fallarles a ustedes.



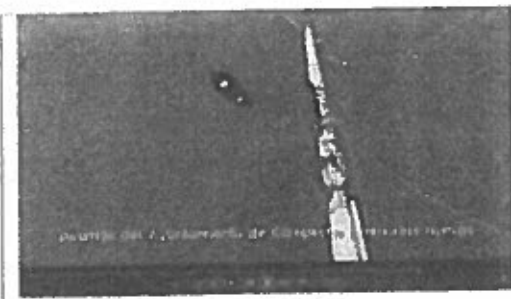
Durante el video se aprecia en el segundo 00:29 al minuto 01:03

Se observa la parte trasera de un tráiler en el cual se visualiza, unos costales de color blanco, el cual al parecer están siendo transportados.



Asimismo se observa a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, que se encuentra en una cancha techada, con un micrófono agarrado en la mano izquierda al parecer dirigiendo unas palabras, en la parte de atrás se visualiza unos costales de colores blanco y verde, atrás un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas

Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



Seguidamente se proyectan imágenes en la que se observa una luminaria, que se encuentra instalado en un poste al parecer de la Comisión de Electricidad



Como contenido de audio se escucha lo siguiente:

Cumplimos en tiempo y forma,
Siempre con productos de calidad,
Mejor que inclusive a los que les toca,
Aquí en los Laureles,
Además de que no solamente en Laureles,
Sino en mis 39 comunidades,
Pusimos del Ayuntamiento de Campeche
"Luminarias nuevas",
Y pues aquí cuenten con nosotros,
Vamos a seguir trabajando fuerte para
ustedes.



Durante el video se aprecia en el minuto 01:04 al 01:11

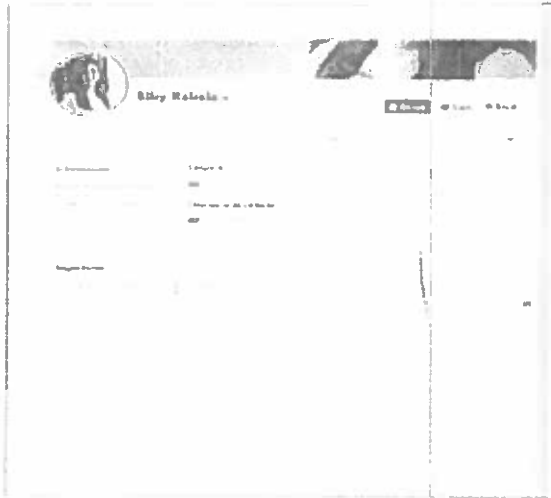
Se observa una imagen en el fondo tiene un color naranja la cual dice "Alcaldía de Campeche, Capital amable"

Como contenido de audio se escucha Alcandía de Campeche, Capital Amable

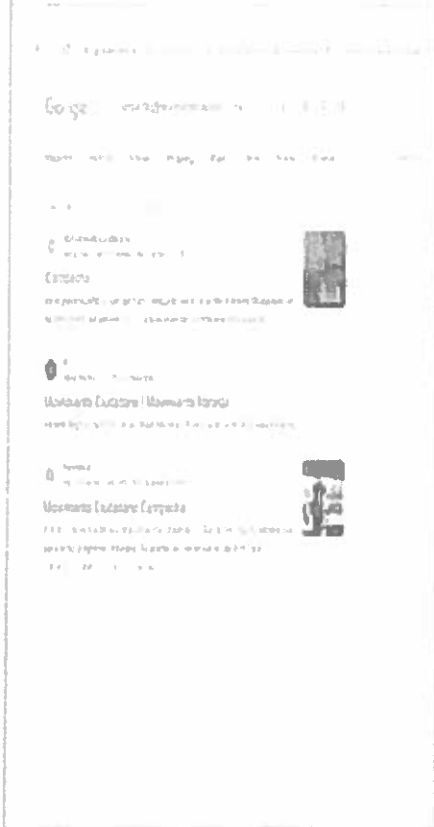
2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

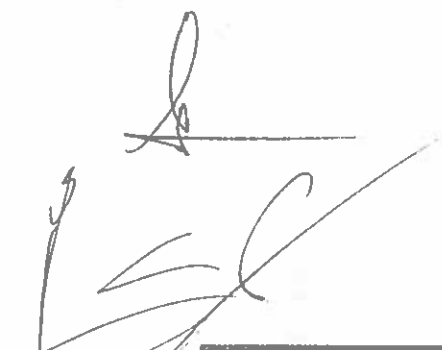
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, que tiene como portada el rostro de una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, debajo el perfil donde se alcanza visualizar en un ovalo el rostro de una persona de sexo femenino y se lee Biby Rabelo 128 mil seguidores 624 seguidos



	<p>Se observa un ovalo en el cual aparece una imagen de una persona del sexo femenino y se lee: Biby Rabelo</p> <p>En el cual se visualiza en su página de información lo siguiente:</p> <p>Detalles Alcaldesa del Municipio de Campeche Trabajando a diario por una Capital Amable</p> <p>Página: Politico(a) presidencia@municipiocampeche.gob.mx</p>
---	---

3- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: campeche@movimientociudadano.mx, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de Google, en el cual se divisa tres páginas que a continuación describo:</p> <p><u>Campeche Movimiento Ciudadano</u> https://movimientociudadano.mx/campeche</p> <p>En la política pública participé como delegado nacional de Movimiento Ciudadano en las elecciones del periodo 2021 y actualmente soy coordinador estatal por el...</p> <p><u>Movimiento Ciudadano Movimiento Naranja</u> X https://twitter.com/movciudadanomx</p> <p>México, llegó el momento de un mejor futuro! Lo Nuevo va en serio. #PresidenteMáñez.</p> <p><u>Movimiento Ciudadano Campeche</u></p>





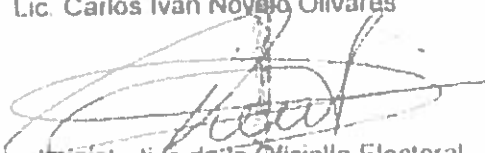
	<p><u>Facebook</u> https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp</p> <p>4. AMLO no es Layda, son dos cosas muy distintas 5. Que no ten engañe Morena con quitarte los programas federales No veñdan su credencial de elector!! Parte</p>
--	---

4- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://movimiento Ciudadano.mx/campeche/info>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil donde se lee</p> <p>LO SENTIMOS No podemos encontrar la página que estas buscando</p>

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10 00 horas del día 18 de marzo del 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe -----

Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares



Auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral
 Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

Como resultado de la información suministrada en la presente diligencia se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10 00 horas del día 18 de marzo del 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe -----





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

Como se observa en dicha acta, la autoridad sustanciadora verificó el contenido de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, alojadas en las ligas electrónicas aportados por el quejoso.

Dicha acta, constituye una documental pública con valor probatorio pleno por emanar de una autoridad electoral con fe pública, lo anterior, solo en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, más no sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora, para verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma, se debe atender a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**⁴⁷.

En el caso, se actualiza el **elemento personal** dado que de las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular **OE/IO/021/2024**, se puede observar el nombre, voz e imagen de la denunciada, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

También se cumple el **elemento temporal** porque las publicaciones se realizaron el veintinueve de febrero, a través de la red social de *Facebook* de Biby Karen Rabelo de la Torre. Es decir, las publicaciones se realizaron una vez empezado el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, mismo que dio inicio el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.

Cabe advertir que, aun y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de alguna vulneración a la normativa electoral, pues como se ha mencionado deben acreditarse los tres elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio del último elemento circunstancial.

En cuanto al **elemento objetivo**, este **no se actualiza** en virtud de que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular, ni se observa que la denunciada trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Si bien, de las publicaciones se advierten acciones dirigidas a la ciudadanía, no se observa que sean con la finalidad de influir o posicionarse para el proceso Electoral Estatal Ordinario, ni mucho menos se observa que en dicha publicación se hiciera entrega de propaganda político electoral en favor del partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, tampoco se tienen elementos que, al menos de manera indiciaria, demuestren que dicho evento haya sido realizado con finalidad de exaltar la imagen de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Por lo que no es posible advertir que las publicaciones denunciadas contengan de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral ni llamamiento a votar o

⁴⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



solicitud de apoyo a su favor o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al actual proceso electoral; asimismo, no se advierte un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De igual manera, del análisis de las publicaciones denunciadas, **no se desprenden frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada como funcionaria pública.**

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁸ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo constitucional 134, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o que pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Ello es así, porque se estima que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno necesariamente deber ser considerada propaganda política, electoral o gubernamental, ya que es importante la connotación que reviste ciertos requisitos para ser considerada como tal.

Ahora bien, como ya se adelantó, del análisis realizado a las publicaciones controvertidas, no se desprende algún elemento que permita a este tribunal electoral arribar a la conclusión que Biby Karen Ravelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, haya vulnerado la normatividad electoral.

Esto último, debido a que la difusión de la imagen de la denunciada derivado de su perfil personal dentro de la red social *Facebook*, hace uso del pleno ejercicio de la **libertad de expresión**, ya que no se advierte que se cumplan con los elementos descritos anteriormente, para poder ser considerada como propaganda personalizada, mismos requisitos que son indispensables para que se actualice la infracción denunciada, tal y como quedo precisado en las consideraciones precedentes.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, al comprender dos dimensiones una individual (la libertad de expresar el pensamiento propio) y otra colectiva (el derecho a buscar, recibir y difundir información), al tenor de la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**⁴⁹.

Luego entonces, se advierte que la información contenida en las publicaciones denunciadas, en todo caso obedece a fines informativos propios, ya que de su contenido no se desprende los elementos necesarios para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de una servidora pública, ni mucho menos, que las publicaciones denunciadas estuvieran orientadas a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Máxime que la difusión de la publicación denunciada, se realizó en una red social denominada *Facebook*, sobre la que se ha estimado que el acceso a los videos y mensajes publicados en redes sociales es un acto volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido

⁴⁸ SUP-RAP-43/2019

⁴⁹ Registro digital: 1724 79. Instancia: Pleno Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Visible en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta, por lo que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde en las redes sociales.

Aunado, a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática, y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

Pues cabe resaltar, que sólo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda⁵⁰.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho del denunciante, **resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Esto es así, ya que de la inspección ocular OE/IO/21/2024⁵¹, solo se aprecia una playera de color naranja con una pequeña imagen en color blanco, no logrando precisar su descripción, ni leer algún texto, por lo que, para este órgano jurisdiccional no es posible arribar a la conclusión que en dicho evento se estuviera haciendo entrega de playeras del partido político Movimiento Ciudadano, tal como alega el actor en su escrito de queja.

Finalmente, al no acreditarse la promoción personalizada a la denunciada, tampoco se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁵². Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto

⁵⁰ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.

⁵¹ Foja 82 a 88 del expediente.

⁵² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁵³.

En el caso, como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que la denunciada usara recursos humanos y materiales para la difusión de propaganda personalizada, realizados en la red social de *Facebook* de Biby Karen Ravelo de la Torre, presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Además, la denunciada no faltó al deber de conducirse con la cautela o cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, acorde con los criterios de la Sala Superior⁵⁴, ya que no realizó actos que afectaran la equidad en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, porque como ya se apuntó, la propaganda o discurso emitido en las publicaciones denunciadas, evidencia que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, o la promoción personalizada de la funcionaria pública con miras a participar en el proceso electoral local que transcurre.

De ahí que no se actualice la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

DÉCIMO PRIMERO. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Ahora bien, en autos que obran en el expediente, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su representante, mediante escrito de fecha siete de agosto⁵⁵, informó a la autoridad sustanciadora que en apego a los principios de no auto incriminación y presunción de inocencia, se reservaba el derecho de expresar manifestación alguna respecto si era de su propiedad la cuenta de *Facebook* denominada "*Biby Rabelo*" <https://www.facebook.com/biby.Rabelo>, si es administrada por ella o por servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, si el Ayuntamiento organizó el evento que se detalla en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/021/2024, si en dicho evento entregó playeras con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, si el ayuntamiento cuenta con un programa social de entrega de fertilizantes y cuál fue el motivo de sus asistencia.

Documentales privadas que son valoradas conforme a lo previsto en el artículo 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario ya que por sí mismas no hacen prueba plena, de

⁵³ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*"

⁵⁴ SUP-REP-163/2018.

⁵⁵ Foja 190 a 194 del expediente.



acuerdo con lo establecido en los artículos 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el quejoso no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas y, que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado dichos recursos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre esa situación, sin aportar mayores elementos que generaran convicción a este tribunal sobre sus alegaciones.

Ya que, las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfeccione o acredite.

Lo anterior teniendo en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁵⁶.

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, para este órgano jurisdiccional debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Esto es acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁵⁷.

Por tanto, no quedó acreditado que la denunciada en su calidad de servidora pública municipal utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno⁵⁸.

⁵⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

⁵⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

⁵⁸ Tesis: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.



De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos, por parte del denunciado.

DÉCIMO SEGUNDO. CULPA IN VIGILANDO.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, puesto que la función pública que desempeñan deriva de un mandato constitucional por el que protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de manera que por su incumplimiento quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, pero no a la tutela de los partidos políticos, quienes no mantienen una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos⁵⁹.

En el caso, no le asiste razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Movimiento Ciudadano, respecto del actuar de la citada alcaldesa, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**⁶⁰.

Como se señaló en el apartado anterior, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en propaganda personalizada, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del Honorable ayuntamiento de Campeche, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Tesis con rubro: **"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"**.

⁵⁹ Véase la ya citada Jurisprudencia 19/2015, así como los precedentes SUP-RAP-105/2011 y SUP-RAP-545/2011 que la originaron.

⁶⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inexistente** la promoción personalizada, en contra de la denunciada, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** el uso indebido de recursos públicos, en contra de la denunciada, por lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado, atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

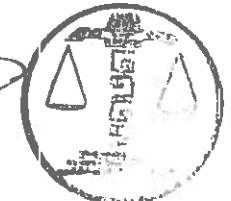
CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **Cumplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/62/2024

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.